



QVADRIGAS
ABOGADOS



EL DERECHO AL DESISTIMIENTO EN LA COMPRA DE VEHÍCULOS FINANCIADOS

JOSÉ BONMATÍ CRESPO





EL DERECHO AL DESISTIMIENTO EN LA COMPRA DE VEHÍCULOS FINANCIADOS

En el pasado escribí acerca del desistimiento en la compra de vehículos –nuevos o de ocasión¹, ciñéndome al supuesto en el que el cliente pagaba al contado, o lo que es lo mismo, no financiaba la adquisición. No obstante, puesto que lo habitual es que el comprador financie el vehículo que va adquirir, y dado que recientemente hemos recibido diferentes consultas sobre la posibilidad de que un cliente devuelva un vehículo financiado, he estimado procedente compartir mi criterio sobre esta problemática.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO AL DESISTIMIENTO DE UN VEHÍCULO?

Es la posibilidad de que un consumidor devuelva un vehículo, a pesar de haberlo adquirido. En otras palabras, que -en ciertos casos- existe la posibilidad de que el cliente devuelva un vehículo, reclamando el importe pagado por el mismo, sin tener que justificar o argumentar su decisión.

En el caso del desistimiento de un vehículo financiado, **la resolución del contrato de compraventa supondría la terminación del contrato de financiación²**. Al ser “contratos vinculados”, la resolución de la operación de compraventa implicaría que el acuerdo financiación quedara sin efectos, a tenor de lo dispuesto en los arts. 9.2 de la Ley de Ventas a Plazos de Bienes Muebles³ y 29.2 de la Ley de Créditos al Consumo⁴.

La jurisprudencia considera que se trata de contratos vinculados porque **el préstamo de financiación es ofertado por los trabajadores de la vendedora, en las dependencias de esta última. Es decir, que el comprador no tiene relación alguna con la financiera, pues ésta entrega el precio financiado a la vendedora directamente**. En definitiva, que hay una conexión funcional entre los contratos en los que ha intervenido el consumidor -compraventa del automóvil y préstamo para la financiación del precio- que conlleva que no esté justificado darles un tratamiento autónomo⁵.

Aun así, la resolución del contrato de financiación no implicaría la finalización del contrato de compraventa. En otras palabras, **si el cliente sólo desistiera del contrato de financiación, el contrato de compraventa seguiría en vigor**, teniendo que abonar al concesionario el precio del vehículo.

¹ *El derecho al desistimiento en la compra de vehículos*, publicado en la página web de Quadrigas Abogados: www.qvadrigas.com

² SAP de Lleida de 12 de mayo de 2022, nº339/2022, rec.867/2021.

³ En adelante, LVPBM.

⁴ En adelante, LCCC.

⁵ SAP de Toledo de 26 de enero de 2021, nº41/2021, rec. 1125/2018 y STS de 24 de noviembre de 2016.

¿QUIÉN PUEDE EJERCER EL DERECHO AL DESISTIMIENTO?

Está claro que los consumidores y usuarios⁶ pueden ejercitar el derecho al desistimiento en una compraventa financiada. Sin embargo, no he encontrado jurisprudencia que conceda este mismo derecho a un empresario o autónomo.

Si bien es cierto que el art.1. de la LVPBM no limita el ámbito de aplicación de esta norma a las compraventas realizadas por consumidores, y que el art. 5 de esta Ley no establece las compraventas financiadas por autónomos o empresas como una excepción a la aplicación de la misma, **el art. 9.1 de la LVPBM menciona expresamente que *el consumidor podrá desistir, o lo que es lo mismo, que no concede este derecho a cualquier “comprador”***.

No es baladí que la única vez que el articulado de la LVPBM menciona el término “consumidor” -el resto de veces se habla de comprador- sea para hacer alusión al derecho al desistimiento. Por consiguiente, en mi criterio, el **derecho al desistimiento** -como recoge la LGDCU y la normativa europea- **sólo es aplicable a los consumidores**, pues, de lo contrario, el legislador, en el artículo 9.1 de la LVPBM, habría reconocido este derecho para cualquier “comprador”, sin aludir de forma expresa al “consumidor”.

Apoyo mi consideración en las referencias jurisprudenciales, pues, insisto, sólo hablan del derecho al desistimiento en una compraventa a plazos como un derecho del consumidor, razonando que el origen de este derecho se explica en la Exposición de Motivos de la LVPBM⁷.

¿CÓMO SE EJERCITA EL DERECHO AL DESISTIMIENTO DE UN VEHÍCULO FINANCIADO?

Según el art. 9.1 de la LVPBM, el consumidor debe comunicar su decisión de desistir de la compraventa al vendedor y al financiador -en el supuesto de que no sean la misma persona- en el plazo máximo de 7 días hábiles desde la entrega del coche, mediante carta certificada u otro medio fehaciente, devolviendo el vehículo en el mismo estado y lugar en que lo recibió, sin que esto suponga gasto alguno para el concesionario.

Sin embargo, el referido plazo no coincide con los 14 días naturales que otorga el art. 71.1 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios⁸ a los consumidores para desistir de una compra *online*, que es el mismo tiempo que le concede el art. 28.1 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

⁶ Persona que adquiere un bien con fines ajenos a su actividad profesional.

⁷ SAP de Málaga de 25 de junio de 2014, nº 465/2014, rec. 451/2012.

⁸ En adelante, LGDCU.



Esto es especialmente relevante, porque el art. 59.2 de la LGDCU⁹ dispone que **se aplicarán de forma preferente las leyes especiales -como sería la LVPBM- siempre que respeten el nivel de protección otorgado a los consumidores en la LGDCU**. Dicho de otro modo, que se aplicarán las *leyes especiales* -la LVPBM en esta ocasión- si su aplicación no reduce los derechos concedidos a los consumidores en las disposiciones de la Unión Europea.

En consecuencia, dado que la LGDCU y en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 protegen más al consumidor que la LVPBM, **el plazo que tienen los consumidores para desistir de compraventa *online* es de hasta 14 días naturales desde su entrega**, que es lo estipulado en la LGDCU¹⁰.

Por el contrario, en las compras *offline* -presenciales- de coches financiados, la LVPBM protege más a los consumidores que la LGDCU -esta última sólo permite el desistimiento en compras *online*-. Por tal razón, **el consumidor podría desistir de la compra realizada en un establecimiento mercantil de un coche financiado, nuevo o usado, en el plazo máximo de 7 días hábiles desde su recepción**, aplicando la LVPBM¹¹.

REQUISITOS PARA DESISTIR DE UN VEHÍCULO FINANCIADO ADQUIRIDO EN UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

Para que el consumidor pueda desistir de la compra presencial -realizada en un establecimiento mercantil- de un vehículo financiado¹², deben darse las siguientes circunstancias:

1. No haber usado el vehículo más que a efectos de simple examen o prueba -art. 9.1.a) de la LVPBM-.
2. Devolverlo en el plazo de 7 días hábiles desde la entrega, en el lugar, forma y estado en que lo recibió y libre de todo gasto para el vendedor -art. 9.1.b) de la LVPBM-.
3. Indemnizar al vendedor, si se hubiera pactado, por la eventual depreciación comercial del bien -art. 9.1.c) de la LVPBM -.

⁹ Art. 59.2 de la LGDCU: *Los contratos con consumidores y usuarios se regirán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales, por el derecho común aplicable a los contratos.*

La regulación sectorial de los contratos con los consumidores y usuarios deberá respetar el nivel de protección dispensado en esta ley, sin perjuicio de que prevalezcan y sean de aplicación preferente las disposiciones sectoriales respecto de aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, la regulación sectorial podrá elevar el nivel de protección conferido por esta ley siempre que respete, en todo caso, las disposiciones del derecho de la Unión Europea.

¹⁰ SAP de Alicante de 9 de febrero de 2024, nº 74/2024, rec. 486/2023; SAP de Sevilla de 15 de mayo de 2023, nº 197/2023, rec. 768/2021.

¹¹ SAP de Pontevedra del 15 de febrero de 2007, nº 110/2007, rec. 5050/2006.

¹² Art. 1 de la LVPBM: *La presente Ley tiene por objeto la regulación de los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos.*

4. Reintegrar el préstamo concedido en virtud del contrato de financiación en los términos que se especificaran en el mismo -art. 9.1.d) de la LVPBM-.

Cabe destacar que es muy difícil que se cumpla la primera condición, pues lo más frecuente es que, **cuando los clientes quieren ejercer el desistimiento –aunque sea dentro de plazo señalado-, ya han recorrido una cantidad de kilómetros que excede de un “simple examen o prueba”**.

EXCEPCIÓN AL DESISTIMIENTO EN LOS VEHÍCULOS NUEVOS FINANCIADOS ADQUIRIDOS EN UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

El art. 9.4 de la LVPBM y la jurisprudencia reconocen que, **cuando se trate de una compraventa de un vehículo financiado, a expensas de su matriculación, el derecho al desistimiento podrá excluirse o regularizarse de forma diferente, siempre que comprador y vendedor lo pacten expresamente y por escrito**¹³.

Cabe destacar que la exclusión voluntaria de este derecho en las ventas *offline* –mediante pacto volitivo recogido en el contrato de compraventa- no debería considerarse una “cláusula abusiva”¹⁴, en tanto **la jurisprudencia justifica esta excepción en las particularidades que conlleva la venta de un vehículo nuevo, en concreto las gestiones administrativas que el concesionario realiza** en previsión de la matriculación del vehículo en nombre del cliente y el pago del impuesto de matriculación¹⁵.

RECOMENDACIONES A LOS DISTRIBUIDORES

Considero de especial relevancia que los concesionarios adopten las siguientes medidas para reducir, o evitar, los inconvenientes que supondría que un cliente quisiera dejar sin efectos la compra de un vehículo nuevo adquirido en un establecimiento mercantil:

1. **Excluir expresamente este derecho al desistimiento en los contratos de compraventa de vehículos, vinculados a un contrato de financiación** -art. 9.4. de la LVPBM-.

De lo contrario, la jurisprudencia determina que, si el vendedor no hace uso de esta facultad, debe atenerse a la posibilidad del desistimiento, sin exigir los costes del impuesto de matriculación y demás cuestiones administrativas realizadas. Los jueces y tribunales consideran una *falta de diligencia evidenciada por no haber pactado expresamente la exclusión o moderación de la facultad de desistimiento, cuando la ley le concede esta posibilidad, de manera que el ejercicio de ella le hubiera dejado indemne de todo desembolso patrimonial*¹⁶.

¹³ SAP de Lleida de 12 de mayo de 2022, nº339/2022, rec.867/2021; y SAP de Almería de 21 de enero de 2015, nº12/2015, rec. 17/2013.

¹⁴ El art. 10 de la LGDCU establece que la renuncia del consumidor a los derechos concedidos en esta Ley –entre ellos el derecho al desistimiento- es nula. Es decir, que no se puede pactar esta renuncia en las ventas online.

¹⁵ SAP de Asturias de 7 de mayo de 2012, nº180/2012, rec. 22/2012.

¹⁶ SAP de Asturias de 7 de mayo de 2012, nº180/2012, rec. 22/2012.



2. Subsidiariamente, **establecer en el contrato de compraventa que, en caso de que el comprador ejerza el desistimiento, tendrá que indemnizar al concesionario por la depreciación que el vehículo hubiera sufrido.** Así se evitaría uno de los principales perjuicios que supone el desistimiento para los concesionarios -artículo 9.1.c) de la LVPBM-.

CONCLUSIONES

- 1) **El derecho al desistimiento en la compra de vehículos es sólo para consumidores.** No aplica para autónomos o empresas, ni, por consiguiente, a la adquisición de tractores, camiones o vehículos industriales¹⁷.
- 2) **El desistimiento en compras *offline* de vehículos financiados es difícilmente aplicable porque, desde su adquisición, se suelen utilizar más que para un *simple examen o prueba*.**
- 3) **El plazo para ejercitar el derecho al desistimiento, en cualquier compra *online*, es de hasta 14 días naturales desde su entrega, porque se regula conforme a la LGCDU, mientras que el tiempo para *desistir de la compra offline de un vehículo financiado, es de hasta 7 días hábiles desde su recepción, en tanto se regula con arreglo a la LVPBM.***
- 4) **La resolución del contrato de compraventa conlleva la terminación del contrato de financiación,** porque son contratos vinculados, pero la resolución del contrato de financiación no implica la finalización del contrato de compraventa.
- 5) Conviene **excluir el derecho al desistimiento en la compra de un vehículo nuevo financiado que ha sido adquirido en las instalaciones del concesionario y, subsidiariamente, pactar una indemnización por la depreciación del vehículo** en caso de desistimiento, en defensa de los intereses del distribuidor.
- 6) El desistimiento es una cuestión con muchas aristas, de modo que **casos parecidos pueden tener consecuencias diferentes. Por ello, cada supuesto debe analizarse de forma muy minuciosa,** prestando atención a todos los matices.

¹⁷ Dado que estos vehículos siempre son utilizados con fines profesionales, el comprador no tendría la condición de consumidor.

QVADRIGAS
ABOGADOS

